

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, enero catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

**DEMANDANTE: ENRIQUE ALBERTO DOUSDEBES ROJAS**  
**DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE**  
**MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO COMO**  
**ALCALDE DE CUMARAL (META)**  
**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00663-00**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**

Se encuentra la demanda de la referencia al Despacho para decidir respecto de su admisión.

Revisado el plenario, se tiene que el actor pretende obtener la nulidad del acto administrativo, contenido en el acta de escrutinio E-26 ALC, del 28 de octubre de 2015, mediante el cual se declaró la elección del señor **MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO** como **Alcalde del Municipio de Cumaral, Meta**, para el período constitucional 2016-2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se dé cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de octubre de 2015, el cual ordenó su inclusión en el tarjetón electoral y que, posterior a ello, se repitan las elecciones en el Municipio de Cumaral.

En este orden de ideas, avizoramos los Magistrados del Sistema Oral del Tribunal Administrativo del Meta la imposibilidad para conocer de este proceso,

toda vez que nos encontramos incursos en las causales de impedimento establecidas en los numerales 1° y 2° del artículo 141 del C. G.P.<sup>1</sup>:

“1.- Tener el juez, su cónyuge, compañera permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”<sup>2</sup>

“2.- Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que como integrantes de la misma Sala Oral, conocimos de la Acción Constitucional de tutela de radicación 2015-00469-00, que fue fallada el pasado 21 de octubre de 2015, amparando los derechos fundamentales a la Participación Política, a la igualdad y al debido proceso, ordenando a la Organización Electoral la inclusión en el tarjetón para la elección de Alcaldía del Municipio de Cumaral del ahora demandante; actuación que por no haberse cumplido originó que se ejerciera este medio de control de nulidad electoral.

Si bien conocemos los alcances de la Sentencia de tutela T-800 de 2006, en que la Corte Constitucional trató una circunstancia similar a la que nos ocurre, encontramos que en este asunto hay una relación estrecha entre nuestro fallo de tutela del 21 de octubre de 2015 y lo que serían las resultas de esta acción de nulidad electoral, pues, la afectación del derecho a participar que encontró probada este Tribunal en contra del señor ENRIQUE ALBERTO DOUSDEBES ROJAS, por sí misma constituye el fundamento central de este medio de control.

Nos proponemos en las causales de impedimento anunciadas con miras a que, previamente al eventual conocimiento del asunto, se examine con la atención debida y por la autoridad competente la situación de hecho anunciada,

<sup>1</sup> Aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 130 del CPACA al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que a su vez fue derogado por el artículo 626 del C.G.P.

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en el Auto 169 de 2009, [31] reproduce algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

“La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”. [32]

como posible afectante del principio de imparcialidad<sup>3</sup> que debemos defender a ultranza los servidores judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, los Magistrados del Sistema Oral del Tribunal Administrativo del Meta, competentes de conocer de estos asuntos según la ley 1437 de 2011, **RESUELVEN:**

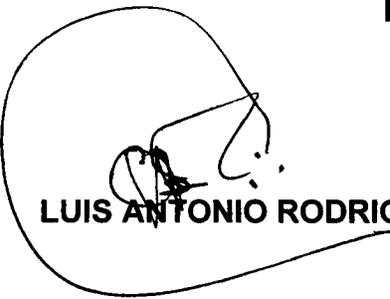
**PRIMERO:** Manifiestar la existencia de impedimento para conocer de la demanda de la referencia, según causales consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 141 del C. G. P. referidas a tener interés indirecto en el proceso y haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso de la referencia a la Sección Quinta del Consejo de Estado, para lo de su competencia<sup>4</sup>.

**CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha: Acta 001

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

<sup>3</sup> En términos de la Corte Constitucional, en Sentencia C- 600 de 2011 manifestó con respecto a la imparcialidad: "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial". [27]

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva **relacionada** con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) **objetiva**, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". [28] No se pone con ella la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue. [29]" [30]

<sup>4</sup> Con fundamento en el numeral 5° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

SECRET  
UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
WASHINGTON, D. C. 20535

15 SEP 1986 000004

*[Handwritten signature]*

SECRETARY